

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durable de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Edicto.**

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.  
Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Torrelavega, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:  
«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Mollis durante los tres días siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion  
Santander 30 de Junio de 1890.—  
Dionisio Leon.

**Anuncios oficiales.**

Don Ernesto Ruiz de Huidobro, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.  
Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Balbino Infante Fernandez, natural de Paredes de Nava, hijo de don Emeterio y de doña Tomasa, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.  
En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.  
Dado en la Alcaldía de Santander á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ernesto R. de Huidobro.

Don Ernesto Ruiz de Huidobro, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.  
Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Celedon Fernandez Gonzalez, natural de Abanillas, hijo de D. José y de D.ª María, comprendido en el

alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.  
En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.  
Dado en la Alcaldía de Santander á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ernesto R. de Huidobro.

Don Francisco Martinez Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga.  
Hago saber: que en sesion del dia 26 del actual acordó este Ayuntamiento declarar prófugos y con obligacion al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conduccion, por no haberse presentado a la clasificacion y declaracion de soldados á los mozos siguientes:  
Tomás Gutierrez Garcia, hijo de Eulogio y Carmen, que nació en Roiz el dia 7 de Mayo de 1871.  
José María Rosendo Gonzalez Sanchez, hijo de Joaquin y María, que nació en El Tejo el dia 8 de Junio de 1871.  
José María Moradillo Moradillo, hijo de Francisco y María, que nació en El Tejo el dia 26 de Setiembre de 1871.  
Y para que se presenten inmediatamente se les cita, llama y emplaza por este único edicto; y ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes que para el mejor servicio de la ley se sirvan procurar la captura de referidos mozos y remitirlos á esta Alcaldía con las seguridades convenientes.

Casa Consistorial de Valdáliga á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.—Francisco Martinez.—P. A. del Ayuntamiento, Angel Garcia, Secretario.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.**

D. Tomás Perez Bonora, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander.  
Hago saber: que el dia cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, tendrán lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en Ruamayor, número seis, las subastas para la construccion de las prendas de vestuario y equipo que se expresan á continuacion, con arreglo á los tipos y bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la citada oficina, el cual se publicará tambien en «El Guia del Carabinero», sienuo el depósito de garantía de trescientas y cincuenta respectivamente, y el plazo para la entrega el de treinta dias á contar desde la adjudicacion de las subastas.

Precios  
—  
Ptas. Cts.

**PRENDAS DE VESTUARIO**

30 capotes rusos . . . . .	á	36	25
30 guerreras . . . . .	á	24	25
60 pantalones . . . . .	á	16	50
30 pares de polainas . . . . .	á	5	
15 mantas . . . . .	á	28	
30 gorros circulares . . . . .	á	2	50
45 pares de guantes blancos . . . . .	á		75
24 idem de idem verdes . . . . .	á	1	25

**PRENDAS DE EQUIPO**

30 Rosas . . . . .	á	9	75
10 Mochilas . . . . .	á	11	20
20 Porta-nombramientos á . . . . .			25
20 Botas para líquido . . . . .	á	2	50
20 Bolsas de aseo . . . . .	á	2	25

Santander 4 de Julio de 1890.—Tomás Perez.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER

El día 15 del actual, á las once de su mañana, se procederá en el despacho de esta Administracion á la venta en pública subasta de un hierro abandonado por los interesados á causa de hallarse oxidado por mojadura del mar, facilitando la venta por lotes en la forma siguiente:

	100 KILOS	IMPORTE
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
<i>Primer lote.</i>		
3.306 kilos hoja de lata contenida en 36 cajas llenas y 1.775 latas sueltas . . . . .	9 00	297 54
<i>Segundo lote.</i>		
162 cajas y 2.300 chapas de hierro, con peso neto de ocho mil cuarenta y ocho kilógs. . . . .	6 00	482 88
<i>Tercer lote.</i>		
Igual que el anterior . . . . .	6 00	482 88
<i>Cuarto lote.</i>		
163 cajas y 2.300 chapas de hierro, con peso neto de ocho mil noventa y dos kilogramos. . . . .	6 00	485 52
<b>Total.</b> . . . . .		<b>1.748 82</b>

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el importe de cada lote Santander 5 de Julio de 1890.—El Administrador, Julian Castedo.

### Providencias judiciales.

**DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA**, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Agosto próximo y diez de su mañana, se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se describen:

	Ptas. Cts.
1. <sup>a</sup> En el pueblo de Miera, barrio de la Cárcoba y sitio de la Tejuela, la sexta parte de un terreno labrantío, de cabida de dos carros; linda el todo, Norte José Higuera, Sur herederos de Juan Ramon Gomez, Este Librada Maza y Oeste camino público, tasada dicha sexta parte en veintitres pesetas y treinta y cuatro céntimos . . . . .	23 34
2. <sup>a</sup> En dicho pueblo y barrio y sitio de Tujó-Peredas, la sexta parte de un terreno labrantío, de cabida de un carro; linda el todo, Norte herederos de Simon Higuera, Sur Manuel Mier, Este egido comun y Oeste Pedro Mier, tasada dicha sexta parte en tres pesetas . . . . .	3
3. <sup>a</sup> En repetido pueblo y barrio, y sitio de los Ojidos, la sexta parte de un cuarto de carro de terreno labrantío; linda el todo, Norte, Sur y Oeste herederos de Simon Mora, y Este María del Cañizo,	

	Ptas. Cts.
tasada dicha sexta parte en una peseta . . . . .	1
4. <sup>a</sup> En precitado pueblo, barrio y sitio, la sexta parte de un terreno de cabida de dos carros; linda el todo, Norte Manuel Gomez, Este camino público, Sur y Oeste herederos de Simon Mora, tasada dicha sexta parte en diez y siete pesetas y treinta y tres céntimos . . . . .	17 33
5. <sup>a</sup> En dicho pueblo, barrio de la Cárcoba y sitio de la Higuera, la sexta parte de un terreno de cabida de cuatro carros; linda el todo por el Norte María Juana Lastra, Este egido comun, Sur Agustin Perez, y Oeste Juan Higuera, tasada dicha sexta parte en treinta y cinco pesetas . . . . .	35
6. <sup>a</sup> En mencionado pueblo, barrio y sitio de la Bardada, la sexta parte de un terreno destinado á prado, de cabida de ocho carros; linda el todo, Norte y Este egido comun, Sur y Oeste Amanda Zamora, tasada dicha sexta parte en cuatro pesetas . . . . .	4
7. <sup>a</sup> En precitado pueblo, barrio y sitio de los Regatos, la sexta parte de un terreno prado, de cabida de quince carros; linda el todo, Norte y Oeste egido	

	Ptas. Cts.
comun, Sur Ramona Gomez y Este el rio, tasada dicha sexta parte en treinta y cinco pesetas . . . . .	35
8. <sup>a</sup> En repetido pueblo, barrio y sitio de la Bardada, la sexta parte de un terreno prado de cabida de tres carros; linda el todo, Norte, Sur y Oeste herederos de Simon Mora y Este María del Cañizo, tasada dicha sexta parte en cuatro pesetas . . . . .	4
9. <sup>a</sup> En tantas veces repetido pueblo de Miera y sitio de los Regatos, la sexta parte de un terreno monte, de cabida de veintisiete carros; linda el todo, Norte y Oeste egido comun, Sur Ramona Gomez y Este el rio, tasada dicha sexta parte en diez pesetas . . . . .	10
10 En mencionado pueblo y sitio de Bibirio la sexta parte de un terreno monte, de cabida de siete carros; linda el todo, Norte Librada Maza, Este el rio, Sur Ramona Gomez y Oeste camino público, tasada dicha sexta parte en dos pesetas . . . . .	2
11 En precitado pueblo, barrio de la Cárcoba y sitio de Sobre la Corte, la sexta parte de un terreno á monte y prado, de cabida de siete carros; linda el todo, Este, Oeste y Norte egido comun y Sur Librada Maza, tasada dicha sexta parte en dos pesetas . . . . .	2
12 En mencionado pueblo de Miera y sitio del Puyo, la décima octava parte de un prado de cabida de cuarenta y dos carros, que tiene dentro una choza, y linda el todo, Norte egido comun, Sur y Este herederos de Agustin Gomez y Oeste Tiburcio Lastra, tasada dicha décima octava parte en dieciocho pesetas y dieciséis céntimos . . . . .	18 16

Las fincas descritas, propias del finado Pedro Mora Higuera, se rematan en el día, hora y lugar designados para con su importe satisfacer las costas impuestas al Mora en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicha tasacion.

Santoña primero de Julio de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez, P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Anuncio.

Del pueblo de Santa María, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, ha desaparecido una pareja de novillos, como de cinco á seis años, color ablanado, siendo el mejor un poco más oscuro, teniendo el mayor un marco en la gama derecha que dice «Palacio» y en el cuadril derecho dos letras no muy comprensibles.

La persona que sepa de su paradero, puede participárselo á don Antonio Fernandez, vecino de dicho pueblo.

Cayon 1.<sup>o</sup> de Julio de 1890.—Antonio Fernandez. 6—2

#### MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—21

#### MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddo* con sesenta mil fanegas maíz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 47

#### GRAN BAZAR ARAGONÉS DE

#### JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS PIANOS, MANOPANES, MUEBLES y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saído, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5'25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia. Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 120

#### Atarazanas, núm. 14.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguiente de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.



Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito o colegio correspondiente, después de haber ver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos o más distritos a la vez, optará por uno de ellos antes del Congreso dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas si entonce se estuviere ya admitido como Diputado, o de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno u otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondiera, y se declarará la vacante con respecto a los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez o resultado de la misma elección, o contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes a la autoridad judicial del territorio á que en tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad correspondiente se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

— 39 —

— 38 —  
CAPITULO III

*De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.*

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro u otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

- Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.
- Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.
- Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69, se entregarán por esta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabecera del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales* las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito electoral, cuando sean estas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados de secciones sea mayor.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación á las Juntas de escrutinio central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias la designación de secciones necesarias para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 62. En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias la designación de secciones necesarias para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

— 34 —

— 35 —

Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio pondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Sec-